

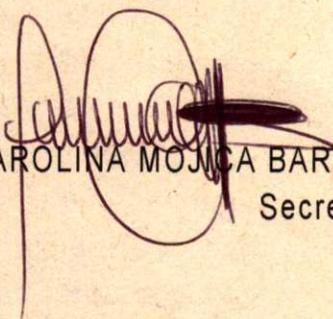


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00018 00
Proceso: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: ANDERSON MURCIA CUÉLLAR
Demandada: LEIDY VIVIANA CASTAÑO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de calificar la demanda de custodia y cuidado personal de la menor ISABELLA MURCIA CASTAÑO, promovida por ANDERSON MURCIA CUÉLLAR, contra LEIDY VIVIANA CASTAÑO CASTRO. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de ANDERSON MURCIA CUÉLLAR, contra LEIDY VIVIANA CASTAÑO TORRES, en procura de establecer la custodia y cuidado personal de la menor ISABELLA MURCIA CASTAÑO, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**



- a. Falta de poder suficiente, por cuanto en el citado documento no indica ante qué juez se otorga el referido mandato, ni hace referencia a la menor de edad como a su representante legal contra quien se dirige la demanda.
- b. De igual manera, en el texto contenido dentro del correspondiente poder, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.
- c. La parte actora hace referencia en el hecho octavo de la demanda, que la accionada ha omitido cumplir con sus obligaciones de cuidado, formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia, y en general todas aquellas atenciones necesarias para su buen desarrollo, al igual que en el hecho once indica que se percató que a la menor le estaban dando un medicamento vencido. De acuerdo con lo anterior, se le solicita a la parte demandante que se sirva precisar la forma como se está poniendo ante un riesgo inminente la integridad de la menor, por parte de su progenitora.
- d. Aclare la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la misma no es precisa en indicar la persona a quien se le impone la obligación de pagar alimentos.
- e. En concordancia con lo anterior, pretendiendo el pago de alimentos a cargo de la demandada, este deberá indicar y cuantificar en el acápite de hechos, el valor de los alimentos necesarios para la menor, y la capacidad económica de la madre, a quien pretende se le fije la cuota respectiva, en caso de prosperar la pretensión primera del libelo, aclarando con la subsanación la cuantía de dicha pretensión.
- f. En el acápite de notificaciones debe indicar el domicilio o residencia de la menor en favor de quien se demanda, en cumplimiento a lo



señalado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2. del artículo 28 del referido estatuto procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal de la menor ISABELLA MURCIA CASTAÑO, promovida por ANDERSON MURCIA CUÉLLAR, contra LEIDY VIVIANA CASTAÑO TORRES, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado HAROLD ANDRÉS DOMINGUEZ PORTILLA, en representación de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, respecto del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
028 del 03 DE JUNIO DE 2021